

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00818 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **LEDIS ISABEL CUELLAR VÁSQUEZ** quien actúa como agente oficioso de **OSCAR DAVID LEÓN CUELLAR** en contra de **SANITAS EPS.**, en protección de sus derechos constitucionales, trámite en donde se ordenó la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y ADRES.**

I. ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante, en representación de su hijo, que se ordene a la entidad accionada la entrega y suministro de los siguientes servicios: "1. Médico General en Casa 2. Médico Especialista en Casa 3. Médico Nutricional en Casa 4. Servicio de Odontología Especializado 5. Psicología familiar 6. Terapia Física, Ocupacional y Lenguaje en Casa 7. Plan de Rehabilitación 8. Evaluaciones médicas y del desarrollo periódicamente Además de lo anterior mi hijo requiere: 1. Pañales Tena Talla M (como mínimo 5 cambios al día) 2. Crema Antipañalitis (InstaCalm) por 60g 3. Pañitos Húmedos (como mínimo 5 cambios al día) 4. Ensure con fibra 5. Guantes quirúrgicos 6. Tapa Bocas 7. Gel desinfectante".

Como sustento de su petición, señaló que su hijo cuenta con 23 años y desde su nacimiento presenta un diagnóstico médico de "PARALISIS CELEBRAL RM - SEVERO, HIPOXIE PRENTAL, INCONTINENCIA MIXTA CON ALIFICACIÓN BARTHEL DE CERO, en consecuencia presenta PROBLEMAS EN EL DESARROLLO PSICOMOTOR Y ESQUIZOFRENIAS, cien por ciento (100%) dependiente de mí por su evidente estado físico; según el análisis de los resultados el deterioro de su salud es cada vez más precario, pues no se puede defender ni atender por sí solo, además presenta deterioro del movimiento asociado con reflejos anormales, rigidez de las extremidades y el tronco, postura anormal, movimientos involuntarios, sin marcha (no camina), permanece en cama o en la silla todo el tiempo y su estado es cada vez más grave".

Adujo que la EPS accionada, no le ha brindado la ayuda específica que se requiere para tratar la patología que aqueja a su representado.

2. Notificada de la resumida demanda de tutela, la entidad accionada manifestó que los procedimientos que aquí son requeridos, no se encuentran ordenados por algún profesional médico adscrito a su institución, sin embargo, " y con el fin de determinar las necesidades actuales en salud de OSCAR DAVID, le serán programadas valoración médica domiciliaria, así como valoración médica por la especialidad de Fisiatría y Rehabilitación, cuyas fecha y hora les serán comunicadas inmediatamente a la señora LEDIS ISABEL (madre)."

3. La Secretaría Distrital de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, alegaron ser desvinculados por existir falta de legitimación de la causa, en la medida de no ser las entidades que prestan la salud al accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Tiene dicho la jurisprudencia que *“uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud (...). Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.”* (Sentencia T-234 de 2013).

2. De los hechos de la demanda, de entrada advierte el Despacho que, según la documental aportada, al accionante requiere una prestación médica constante, por virtud de la patología que padece *“PARALISIS CELEBRAL RM – SEVERO, HIPOXIE PRENTAL, INCONTINENCIA MIXTA CON ALIFICACIÓN BARTHEL DE CERO”*, en ese evento es de advertir que la mayoría de los servicios que aquí se exigen por esta vía constitucional, se encuentran cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – PBSUPC, tal como lo expuso la Secretaría de Salud de esta ciudad.

Ahora, respecto de los no incluidos en el PBSUPC, se recuerda que el suministro de tratamientos excluidos en sede de tutela depende de la comprobación de cuatro requisitos axiomáticos decantados por la jurisprudencia, a saber: (i) Que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan; (iii) Que el interesado no pueda directamente costearlo, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **Que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo** (Cfr. Sentencia T-760 de 2008). Entonces, *“para la lectura de la regla establecida en la sentencia T-760 de 2008 se debe entender que un servicio ‘se requiere’ cuando se cumplen las condiciones (i), (ii) y (iv) de la regla enunciada, y ‘con*

necesidad' cuando se cumple la condición (iii)" (Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2011).

3. En ese orden de ideas, no existe noticia de la autorización de los insumos y servicios reclamados por parte de los médicos tratantes del señor OSCAR DAVID LEÓN CUELLAR, y a partir de esta consideración, luce excesivo el amparo en la forma pedida. Empero, como lo ha decantado la jurisprudencia, la injerencia del juez constitucional en asuntos de salud reclama el cumplimiento de unos prerrequisitos bien definidos, entre ellos que "el servicio médico ha[ya] sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo" (Sentencia T-009 de 2011). De ahí que no correspondiera disponer, sin más, la autorización y/o entrega de los múltiples servicios reclamados, sino buscar otra alternativa en orden a proteger los derechos fundamentales del señor MORAD MORENO.

Con ese objetivo, el suscrito fallador dispondrá que, en el término máximo de 48 horas, la EPS accionada proceda a realizar una valoración integral del estado de salud del agenciado a través de un grupo interdisciplinario de profesionales y en su domicilio, que integre las especialidades de la medicina que sean del caso (Neurólogo, por vía de ejemplo), y quienes habrán de determinar la suerte del tratamiento requerido por el señor LEÓN CUELLAR, atendiendo por supuesto a los dictados de la ciencia médica y a las necesidades de este y de su entorno familiar.

Serán estos galenos, pues, quienes deberán estudiar la indicación de la autorización y/o suministro de los insumos y servicios reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda de tutela, esto es, "1. Médico General en Casa 2. Médico Especialista en Casa 3. Médico Nutricional en Casa 4. Servicio de Odontología Especializado 5. Psicología familiar 6. Terapia Física, Ocupacional y Lenguaje en Casa 7. Plan de Rehabilitación 8. Evaluaciones médicas y del desarrollo periódicamente Además de lo anterior mi hijo requiere: 2. Crema Antipañalitis (InstaCalm) por 60g 3. Pañitos Húmedos (como mínimo 5 cambios al día) 4. Ensure con fibra 5. Guantes quirúrgicos 6. Tapa Bocas 7. Gel desinfectante". Ahora, si luego de la valoración se determina la necesidad de la autorización y/o entrega de estos insumos o servicios, o de otros que igualmente requiera el agenciado, los mismos deberán ser autorizados y/o entregados sin dilación alguna, siguiendo la regla de la integralidad prevista como un principio orientador el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015.

Por supuesto que esa integralidad, que hace parte del contenido esencial del derecho a la salud, solo ha de cobijar los insumos, medicamentos, exámenes, procedimientos, etc. que requiera el agenciado según criterio de sus médicos tratantes, pues, se insiste, el juez de tutela no puede sustituir el especializado conocimiento de los galenos del paciente, sino solamente ordenar que, cuando los aludidos profesionales determinen uno u otro tratamiento, el mismo sea suministrado sin dilación alguna, todo lo cual, en todo caso, hace parte integral del derecho fundamental a la salud del agenciado.

Sobre el punto venido de citar, es de advertirse que si bien la EPS accionada alegó en su favor que "con el fin de determinar las necesidades

actuales en salud de OSCAR DAVID, le serán programadas valoración médica domiciliaria, así como valoración médica por la especialidad de Fisiatría y Rehabilitación, cuyas fecha y hora les serán comunicadas inmediatamente a la señora LEDIS ISABEL (madre)", de esa manifestación no se allegó prueba alguna.

3. Ahora, ha de decirse que, en tratándose de reclamos orientados al suministro de pañales como los reclamados en la demanda en referencia, la jurisprudencia constitucional consolidada ha excusado al solicitante del deber de acreditar el cuarto de los requisitos citados para acceder en sede constitucional al suministro de servicios NO PBSUPC (es decir, que "el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"), en los siguientes términos: "*Si bien [los pañales desechables] no pueden entenderse strictu sensu como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud y para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, que debe ser facilitado **aunque no allegue al expediente formula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba el suministro del mismo**" (Sentencia T- 320 de 2011).*

Así las cosas, y aun a pesar de que los pañales requeridos por el agenciado se encuentran excluidos del PBSUPC, se impone ordenar, en sede de tutela su suministro inmediato y constante, hasta tanto supere el padecimiento que actualmente la aqueja, determinación que se soporta en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para ello, aunado al hecho que el paciente, debido a su discapacidad y la enfermedad que padece, es sujeto de protección especial por parte del Estado.

4. En conclusión, se concederá el amparo deprecado, pero en la forma que aquí se expuso, sin que se emita orden de recobro alguno en favor de la EPS accionada, por ser un trámite administrativo ajeno a la presente acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud señor **OSCAR DAVID LEÓN CUELLAR**.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a **SANITAS EPS**, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, y en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice **(i)** el suministro de "*pañales desechables talla M*", el cual deberá ser constante e ininterrumpido hasta tanto los médicos tratantes de la paciente estimen otra cosa. **(ii)** Proceda a realizar una valoración integral del estado de salud del agenciado a través de un grupo interdisciplinario

de profesionales y en su domicilio, que integre las especialidades de la medicina que sean del caso (Neurologo, por vía de ejemplo), y quienes habrán de determinar la suerte del tratamiento requerido por el señor OSCAR DAVID LEÓN CUELLAR, atendiendo por supuesto a los dictados de la ciencia médica y a las necesidades de este y de su entorno familiar.

Serán estos galenos, pues, quienes deberán estudiar la indicación de la autorización y/o suministro de los insumos y servicios reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda de tutela, esto es, "1. Médico General en Casa 2. Médico Especialista en Casa 3. Médico Nutricional en Casa 4. Servicio de Odontología Especializado 5. Psicología familiar 6. Terapia Física, Ocupacional y Lenguaje en Casa 7. Plan de Rehabilitación 8. Evaluaciones médicas y del desarrollo periódicamente Además de lo anterior mi hijo requiere: 2. Crema Antipañalitis (InstaCalm) por 60g 3. Pañitos Húmedos (como mínimo 5 cambios al día) 4. Ensure con fibra 5. Guantes quirúrgicos 6. Tapa Bocas 7. Gel desinfectante". Ahora, si luego de la valoración se determina la necesidad de la autorización y/o entrega de estos insumos o servicios, o de otros que igualmente requiera el agenciado, los mismos deberán ser autorizados y/o entregados sin dilación alguna, siguiendo la regla de la integralidad prevista como un principio orientador el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015.

TERCERO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes con la mayor brevedad y por el medio más expedito.

CÚMPLASE



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ**

jc